

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Diputación de esta provincia a Don Manuel Alonso Martínez, y Diputados de la misma a los señores que a continuación se expresan:

- D. Francisco Somalo.
- D. Julian Viñas.
- D. Antonio Rey.
- Sr. Marqués de Vivel.
- D. Joaquín García del Barrio.
- D. Eduardo Pelletan.
- D. Miguel Garbizo.
- Sr. Conde de la Romera.
- D. Estéban Leon y Medina.
- D. José Lois Ibarra.
- D. Antonio Romero Ortiz.
- D. Antonio Sanchez Lopez.
- D. Francisco Garcia Martinez.
- D. Vicente Martín Argenta.
- D. José Abascal.
- D. Simón Perez.
- D. Pedro Martínez Luna.
- D. Ezequiel Cimos.
- D. Eduardo Rojas.
- D. José Luis Retórtillo.
- D. José Cadenas.
- D. Antonio Mantilla.
- D. José Martínez Escolar.
- D. Francisco Silvela.
- D. Antonio Martín Murga.
- D. Pedro Rovira Valdés.
- D. José Guerrero Brea.
- D. Ignacio José Escobar.
- D. Juan Cohgen.
- D. Francisco Martínez Brau.
- D. Víctor Collado.
- D. Luis Torres de Mendoza.
- D. José Fontagut y Gargollo.
- D. Ignacio Suarez Garcia.
- D. Vicente Nuñez de Velasco.
- D. Telesforo Montejo y Robledo.
- D. José María Lopez.
- D. Bernardino Fernandez de Velasco.
- D. Julian Berruero.
- D. Pedro Luis Ramos Prieto.
- D. Julian Morés.
- D. Miguel Carranza y Valle.
- D. Antonio Perez Garcia.
- D. Manuel María José de Galdo.

- D. Saturnino Estéban Collantes.
 - D. Francisco Rodríguez Hermúa.
 - D. Zóilo Perez.
- Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la ejecucion del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera.

CAPITULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo a lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instrucción, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los diez primeros dias del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraído durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraído.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotación; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el Impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, terminando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administración á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo, apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administración con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos

cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas no sólo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administración respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12. Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotación y la amortizacion del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservacion de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotación.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vias de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vias de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10. Toda otra deduccion legitima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio recipro

co de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPÍTULO II.

De la administracion y cobranza del Impuesto.

Art. 14. El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que

no sea la de la provincia ó partido en que radique las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instruccion haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargarémes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el artículo 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas de-

terminadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades precedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPÍTULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Artículo 31. Como garantia para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificado la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucio que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieren.

Art. 33. Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general de Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.º La direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucio de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y pondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma direccion circulará las instrucciones y modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la órden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

TRIMESTRE DE 1873-74.

ESTADO de riqueza minera, que el que suscribe presenta al Jefe económico, para la exaccion del Impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

CLASES DEL MINERAL.	CANTIDAD	SU VALOR	IMPORTE	PRODUCTO
	del mineral extraido. <i>Quintales métricos.</i>	total. <i>Pesetas céntimos.</i>	de los gastos de explotacion deducibles. <i>Pesetas céntimos.</i>	líquido obtenido en el trimestre. <i>Pesetas céntimos.</i>
Carbon de piedra.				
Cobre.				
Plomo argentífero.				

(Fecha y firma.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de los vencimientos en el mes de Enero de 1874.

Avisos de los pueblos de esta provincia.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TERMINOS, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, PESER. CENTS. It lists various land parcels and their owners across different municipalities like El Alamo, Escorial, Fuenlabrada, etc.

(Se continuará.)

Recaudacion. — Contribuciones. — Segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que preceptúa el art. 1.º del decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Diciembre pasado, inserto en la *Gaceta* de 21 del mismo mes, y de conformidad tambien con lo que ordena el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes que el dia 20 del actual se dará comienzo á la cobranza del segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

Los encargados de verificar las operaciones de cobranza son los delegados subalternos y demás Agentes cobradores que sirven á las órdenes de la delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pié de esta circular, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que los contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos.

Dadas estas explicaciones, deber es mió consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las apremiantes obligaciones que sobre él pesan. Por esta razon, no dudo que los mismos, comprendiendo la ineludible necesidad de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que, contra los que resultasen morosos, dispone la Instruccion arriba citada, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijarán en cada jurisdiccion municipal, y en los sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion, ántes de darse principio á la cobranza por los Agentes de la misma, tienen suficiente tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer, en el periodo hábil, las cuotas que les hubiesen sido impuestas por el expresado concepto.

Las constantes pruebas de patriotismo que viene ofreciendo la generalidad de los contribuyentes de esta provincia, me hacen confiar de que no han de dejar de prestarlas al Poder Ejecutivo de la República, que rige los destinos de la Nacion, llevado del noble pensamiento de afianzar la libertad y el orden.

Sin embargo, y como no faltan, por desgracia, algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurren en gravísima responsabilidad, oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para hacer efectivas las cuotas corrientes como las que adeudan todavía á la Hacienda por el primer plazo del empréstito, de aquí que encargue y excite el celo de los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, que solicite de Jefes de puesto de la Guardia civil que presten respectivamente á todos los Agentes de la Recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dicta-

das por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los *Boletines Oficiales* de 21 y 26 de Agosto próximo pasado, debiendo atenderse los Jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, se encarga á los Agentes

de la cobranza que de cualquiera resistencia activa ó pasiva por parte de los contribuyentes, lo pongan en conocimiento de la Delegacion del Banco de España, á fin de que la misma pueda verificarlo á esta Administracion para que se puedan adoptar las medidas enérgicas que los casos reclamasen.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martinez. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villechenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Toba.
Colmenar, primera seccion...	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Gonzalez. Francisco de Paula Escalante. Francisco Femenia. Jerónimo Jimenez.
Id., segunda idem.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Bartolomé Sanz.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. Domingo Moya. Francisco Gonzalez.

SEXTA SECCION.

HOSPICIO DE MADRID
Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Comision provincial, se saca á pública subasta el suministro de 1.000 metros de paño verde y 1.400 de inglesina para trajes de los acogidos de este Establecimiento, la cual se verificará en esta Direccion el lunes 26º del corriente á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Direccion todos los dias no festivos, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Madrid 10 de Enero de 1874.—El Director, Diego de Vargas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Máximo Rozalem, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal de esta villa y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por ausencia del de primera instancia á asuntos del servicio.

Hago saber que en mi Juzgado y Es-

cribania del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio con motivo de la fuga de los sujetos que á continuacion se expresan de la cárcel del pueblo de Guadarama la noche del 4 del actual, en la cual se ha acordado publicar el presente, por el que de parte de la Nacion cuya justicia en su nombre ejerzo exhorto y requiero á todas las autoridades, Guardia civil, funcionarios públicos y agentes de policia judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de aquellos, y caso de ser habidos, les pongan á mi disposicion con toda seguridad, para acordar lo procedente; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en iguales casos.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Diciembre de 1873.—Enmendado—practiquen las—vale.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Sujetos á que se refiere el anterior edicto.

Pascual Garcia y Manuel Simon, confinados del presidio de Santoña, que pasaban desde Palencia á disposicion del Sr. Gobernador de Murcia con destino al presidio de Cartagena.

Francisco Gerónimo Navarro, confinado del presidio de la Coruña, que pasaba á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ruté.

Las señas de este individuo, segun consta de su hoja histórico-penal, son: pelo negro, boca regular, barba poblada, color sano; cinco piés y una pulgada de estatura, y una cicatriz en el lado derecho del pescuezo.

Victoriano Garcia, Manuel Vence y Andrés Sierro, que pasaban desde Pontevedra á disposicion del Sr. Gobernador de Sevilla.

José Manuel Perez Canesa y José Jarmardo, que pasaban desde dicho punto de Pontevedra á disposicion del propio Gobernador de Sevilla.

Cuyos sujetos iban conducidos por la Guardia civil y se encontraban de tránsito en la cárcel mencionada; dos de los cuales son bastante altos, y visten pantalon de paño negro entre fino, zamarra negra y sombrero blanco; otro gitano con pantalon rayado, blanco y negro, gorra de pellejo; y otros dos vestidos de paño castaño, y sombrero de palma.

Juzgado de primera instancia del partido de La Vecilla.

En nombre de la Nacion, D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla:

A las Autoridades judiciales y á los Agentes de la policia judicial y de orden público que la presente vieren, hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á la cárcel de este Juzgado del llamado Juan Ramon Garcia, gitano, residente ó vecino de Madrid, de 35 á 40 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos tiernos y que usa patillas cortas, y viste pantalon de corte con rayas blancas y negras, gorra de pelo negro, faja morada, elástico encarnado y negro y borceguies blancos, ignorándose su actual paradero; á cuyo sujeto cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve dias se presente en dicha cárcel á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo de haberse fugado el mismo, á las doce de la noche del 17 de Diciembre último, de una casa del pueblo de Huergas, en la que se hallaba detenido con otros que con él eran conducidos por tránsitos de justicia á la ciudad de Oviedo, en cuya causa se ha dictado su detencion; expidiéndose esta requisitoria en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 129 y en el art. 399 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Vecilla y Enero 3 de 1874.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—Por mandado de su señoría, Julian M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

El dia 16 del corriente, á la una, en el Juzgado de la Universidad ante el actual Soriano, tendrá lugar la de la casa calle Mayor, núm. 47 nuevo, anunciada en el *Diario* de 21 de Diciembre último, bajo el precio de 67.539 pesetas, á rebajar dos capitales de censo importantes 45.808 reales de capital y 4.000 de un farol.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.